

LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: HUAMAN HILARES YOSSI

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Enrique Alvarez Solis

SEDE DEL ARBITRAJE

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS TRUJILLOMARC

Trujillo, 17 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN N°16

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards TRUJILLOMARC, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 05 de octubre de 2021, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre Huaman Hilares Yosshi y la Municipalidad Provincial de Abancay en los términos siguientes:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 21 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Abancay y el señor Huaman Hilares Yosshi suscribieron el “CONTRATO N° 048-2020-GM-MPA, para la contratación del servicio de Mantenimiento periódico y rutinario de las vías: Emp.PE-3S Saywite Baja – Puente Chalhuahuacho -San Luis (CR: AP-); Emp. PE 3S (Curahuas) – Pampa Huacho (CR: R 01 05 004); Emp. AP-617 Marjupata -Rumicruz – Tayroma (CR: R 01 05 006), (en adelante EL CONTRATO), derivado del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 04-2020-CS-RGM64-1 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2019-MDC/CS; en el que acordaron, en la Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias, lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias, dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin

perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. MARCO LEGAL APLICABLE

El contrato suscrito de N°048-2020-GM.MPA deviene de un Procedimiento Especial de Selección N°04-2020-CS-RGM61, en consecuencia, se tiene conocimiento que los procedimientos especiales de selección no son regulados a través de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que a efectos de poder determinar la ley aplicable en el presente contrato se procede a la verificación en el sistema electrónico de contrataciones del estado que es el SEACE.

La ley aplicable al presente contrato es el Decreto de Urgencia N° 070-2020, “Decreto de Urgencia para la Reactivación Económica y Atención de la Población a través de la Inversión Pública y Gasto Corriente, ante la Emergencia Sanitaria Producida por el Covid-19” https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/863907/DU070_2020.pdf. En consecuencia, el análisis del presente caso deberá ser realizado a través de las normas del Decreto de Urgencia N° 070-2020.

Convocatoria	
Información General	
Nomenclatura:	RES-PROC-4-2020-CS-RGM64-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Decreto de Urgencia N° 070-2020 - Decreto de Urgencia para la Reactivación Económica
Versión SEACE	3
Identificador Convocatoria:	628076

Finalmente, para lo no regulado por el presente Decreto de Urgencia N° 070-2020, será de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como

las disposiciones pertinentes en el Código Civil, cuando corresponda, y demás normas del derecho privado, según el siguiente detalle:

Cronograma			
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin	
Convocatoria	20/07/2020	20/07/2020	
Registro de participantes(Electronica)	21/07/2020 00:01	31/07/2020 23:59	
Presentación de propuestas(Electronica)	21/07/2020 00:01	31/07/2020 23:59	
Otorgamiento de la Buena Pro Salón consistorial de la Municipalidad Provincial de Abancay, sitio JR.LIMA 206 (APURIMAC-ABANCAY-ABANCAY)	04/08/2020 18:00	04/08/2020	

- LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: Decreto Supremo N°082-2019-EF
- REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; Decreto Supremo N°344-2018-EF - <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0022/tuo-ley-30225.pdf>

III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Con fecha 05 de octubre de 2021, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Plataforma Virtual denominada ZOOM administrada por Centro Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards TRUJILLOMARC, constituido por el Árbitro Único CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS, con la participación y presencia de ambas partes, quedando, mediante este acto, sometidas a la administración del Centro y las reglas aplicables al presente proceso arbitral.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



IV. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, el señor Huaman Hilares Yosshi, (en adelante EL DEMANDANTE), presentó demanda arbitral contra la Municipalidad Provincial de Abancay (en adelante LA DEMANDADA). Asimismo, en dicho escrito se señalan las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que el Tribunal declare que la resolución del contrato comunicada a la entidad mediante Carta N°057-2021/YOHUHI.ABY del 18 de mayo de 2021, notificada notarialmente, ha quedado consentida.

Dicha pretensión se encuentra sustentada en los siguientes fundamentos entre otros:

1. Que, la demandada no sometió a controversias la resolución del contrato en el plazo establecido en el art.45.5 de la LCE y el art. 166.3 del RLCE, consecuentemente quedó consentida por lo que la Municipalidad perdió el derecho a cuestionarla. Si bien es cierto, antes de consentir dicha resolución se realiza un estudio sobre el procedimiento de la resolución del contrato con el único fin de revelar que se ha cumplido con las normas imperativas que regulan a resolución contractual.

- El procedimiento de resolución contractual debe cumplir con la ley establecida del art.36° de la LCE; art.164° y 165° de la RLCE.
2. Que, respecto al cumplimiento estricto del procedimiento de resolución contractual, el contratista mediante la Carta N°053-2021/YOHULABY y Carta N°054-2021/YOHUHI.ABY (notificadas notarialmente) de fecha 21 de abril de 2021, requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- La Municipalidad no cumplió con el pago de las valorizaciones del servicio N°005 (mantenimiento periódico) y N°001 (mantenimiento rutinario); por lo que se le exigió el cumplimiento de dicha obligación.
 - Es por ello, que el contratista mediante Carta N°057-2021/YOHUHI.ABY (notificada notarialmente) de fecha 18 de mayo de 2021, decide resolver de forma total el contrato.
 - Siendo ello así, que ambas cartas notariales se diligenciaron al domicilio de la entidad figurado en el contrato, el contratista cumplió con lo dispuesto en el art. 36 de la LCE; art.164 y 165 que regula la resolución contractual.
3. Que, la demandada, no habría sometido al fuero arbitral la decisión del consorcio de resolución del contrato dentro del plazo de caducidad tal como lo estipula el artículo 45.5 de la LCE y el artículo 166.3 del RLCE. Cabe precisar, que los artículos mencionados son inequívocos debido a que la parte interesada tiene un plazo de 30 días hábiles para cuestionar la resolución del contrato, en caso de no ejecutarlo la resolución contractual queda consentida.
4. El contratista fue quien inicio el arbitraje para declarar que se tenga por consentida la resolución, pues era la entidad quien debió cuestionar la extinción del vínculo contractual, entonces al no hacerlo no hay duda de que la resolución contractual nunca fue sometida al fuero arbitral operando el consentimiento.
5. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral unipersonal no puede pronunciarse sobre el fondo de la resolución contractual al quedar consentida; su actividad como

órgano jurisdiccional se deberá enmarcar únicamente en la verificación de los requisitos formales y la confirmación de que la Municipalidad no ejerció su derecho de cuestionar la resolución del contrato dentro del plazo de caducidad.

SEGUNDA PRETENSION: Que el Tribunal ordene a la entidad efectué la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento del Contrato N°048-2020-GM-MPA.

Dicha pretensión se encuentra se encuentra sustentada en los siguientes fundamentos entre otros.

1. Que, el contratista se acogió al art. 149º del RLCE, referido a la garantía de fiel cumplimiento del 10% del monto del contrato original la cual, se constituyó con los fondos retenidos de las valorizaciones. El monto a la fecha es de la suma de S/ 218'032.00, por lo que a cubierto en su totalidad ese 10% exigido.
2. Si bien es cierto, no existe disposiciones que precisen que se devuelva la garantía de fiel cumplimiento otorgada a favor de la entidad cuando se resuelve el contrato por incumplimiento de sus obligaciones esenciales. Esto no quiere decir que la Municipalidad no está obligada en virtud del principio de equidad y el principio de mandato de ley, a suplir los vacíos de la norma.
3. Al quedar consentida la resolución del contrato por causas únicamente atribuible a la entidad, el árbitro único ordenara en virtud del principio de equidad, a efectuarse la devolución del fondo retenido el cual asciende a S/ 218'032.00.

TERCERA PRETENSIÓN: Que el Tribunal deje sin efecto la carta notarial N° 1046 del 26 de agosto del 2021 a través de la cual nos comunican la decisión de la entidad de resolver el contrato como consecuencia de la acumulación máxima de la penalidad por mora.

Dicha pretensión se encuentra sustentada en los siguientes fundamentos entre otros:

1. El 21 abril del 2021 mediante las cartas notariales N° 053-2021/YOHUHL.ABY y N°054-2021/ YOHUHIL.ABY el contratista requiere a la entidad el cumplimiento de las obligaciones, con apercibimiento de resolver el contrato; la municipalidad no cumplió con efectuar el pago de las valorizaciones del servicio N° 005 y

N°001, consecuentemente se le exige el cumplimiento de las valorizaciones comentadas, siendo que por mandato del art 164º del RLCE el pago es una obligación esencial.

2. El 18 mayo del 2021 mediante carta notarial N° 057-2021/YOHUHI_ABY el contratista decide resolver en forma total el contrato debido a las situaciones de incumplimiento deliberado de las obligaciones antes mencionadas de la entidad.
3. Que, LA DEMANDADA, el 26 de agosto del 2021 mediante carta notarial N° 1046 hace de conocimiento su decisión de resolver el contrato como consecuencia de la acumulación máxima de penalidad por mora. Posteriormente a ello, el 30 de junio del 2021 la resolución contractual adoptada por la empresa estaba consentida en estricta observancia del plazo de caducidad.
4. El consentimiento de la resolución genera dos consecuencias; primero, la entidad no puede cuestionar en el fuero arbitral la decisión del vínculo contractual y segundo, ya no puede ejercer su facultad de resolver el contrato. Por tanto, el tribunal deja sin efecto la carta notarial.

CUARTA PRETENSIÓN: Que el Tribunal condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuesto por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos los estimamos en S/.20.000,00. (Veinte mil con 00/100 nuevos soles).

Dicha pretensión se encuentra sustentada en los siguientes fundamentos entre otros:

1. El contratista se ha visto en la necesidad de recurrir al arbitraje como consecuencia de la decisión arbitral e ilegal de la entidad de no reconocer los efectos de una resolución contractual consentida, la cual corresponde a la Municipalidad Provincial de Abancay y con ello, asumir los costos derivados del proceso arbitral.
2. Pues, referente a los costos del arbitraje se establece que, a la falta de acuerdo los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. A causa de esto, se

toma otra consideración para evaluar quien asume los gastos arbitrales, por lo que se dispone el principio de equidad de las prestaciones.

3. Este pedido se fundamenta en el principio de equidad el cual proscribe que no es proporcional ni equitativo que el contratista asuma el pago de los costos arbitrales cuando es obligado a recurrir al tribunal unipersonal. Por ende, el tribunal arbitral deberá condenar a la entidad al pago de la totalidad de honorarios arbitrales, de administración arbitral y asesoría legal.

V. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 04, de fecha 16 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la parte demandante Huaman Hilares Yosshi y se corrió traslado a la demandada para que, en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla en contestar la demanda.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 01 de diciembre de 2021 la demandada Municipalidad Provincial de Abancay, mediante la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Abancay, presentó escrito mediante el cual peticiona dar por terminada las actuaciones arbitrales y contesta la Demanda Arbitral, solicitando que estas sean declaradas infundadas y exponiendo su posición sobre las mismas, según se resume a continuación:

VII. ACUMULACION DE PRETENSIONES

Que, con fecha 17 de diciembre de 2021 el demandante Yosshi Huamán Hilares solicitó la acumulación de la siguiente pretensión:

“Que en el supuesto negando el tribunal no ampare nuestra primera pretensión declare que al 17 de diciembre del 2021 la entidad no ha solicitado que se deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por el contratista, consecuentemente ha perdido el derecho de cuestionar nuestra resolución de contrato”.

Que, con Resolución N°08 de fecha 31 de enero de 2022, se corrió traslado de la solicitud de acumulación de pretensiones a la Entidad para que cumpla con manifestar

lo que estime pertinente. Que, con fecha 11 de febrero de 2022 la Entidad absolvio la acumulación de pretensiones con la presentación del escrito presentado en la fecha indicada.

Que, con Resolución N°09 de fecha 25 de febrero de 2022 el Árbitro Único resolvió la solicitud del contratista disponiendo la acumulación de la pretensión indicada al presente arbitraje.

VIII. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 11 de abril de 2022 mediante la plataforma virtual Zoom, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la participación de ambas partes.

1. **Conciliación:** En el Acta correspondiente se dejó constancia que no pudo arribarse a un acuerdo conciliatorio por lo cual se procedió a fijar puntos controvertidos.
2. **Fijación de Puntos Controvertidos:** Respecto de este extremo se procedió a fijar los puntos controvertidos de la siguiente forma:

a) De la Demanda:

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que la Resolución del Contrato comunicada a la entidad mediante carta N°057-2021/YOHUHI.ABY del 18 de mayo de 2021, notificada notarialmente, ha quedado consentida.
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a la entidad efectuar la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento del Contrato N°048 – 2020 – GM – MPA.
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal deje sin efecto la carta notarial N°1046 del 26 de agosto del 2021 a través

de la cual comunica al demandante la decisión de la Entidad de resolver el contrato como consecuencia de la acumulación máxima de la penalidad de mora.

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del Centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final de laudo. El monto de los gastos es estimado por el demandante en s/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES).

b) De la Contestación de la Demanda:

- Del escrito de Contestación de la Demanda de fecha 01 de diciembre de 2021, se advierte que no existen pretensiones mediante reconvenCIÓN, así como que la parte demandada pide que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare infundada la Demanda Arbitral.

c) De la Acumulación de pretensiones:

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, en el supuesto negando el tribunal no ampare la primera pretensión del demandante declare que al 17 de diciembre del 2021 la entidad no ha solicitado que se deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por el contratista, consecuentemente ha perdido el derecho de cuestionar la resolución del contrato.

3. Admisión de Medios Probatorios

Enseguida y de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

a) De la Demanda:

- Carta N°053-2021/YOHUHI.ABY

- Carta N°054-2021/YOHUHI.ABY
- Carta N°057-2021/YOHUHI.ABY
- Carta Notarial N°1046 del 26 de agosto del 2021
- Contrato de servicio
- DNI del Representante Legal

b) De la Contestación de la Demanda:

- Constancia de notificación Resolución Gerencia Municipal N°224-2021-GM-MPA.
- Resolución Gerencia Municipal N°224-2021-GM-MPA.
- Opinión Legal N°089-2021-GAJ-MPA.
- Informe N°672-2021-GATDU-MPA
- Informe N°109-2021-MPA/GATDU/JVCF-AT
- Carta N°00159-2021-SGL-GAF/MPA.
- Carta Notarial de fecha 26 de agosto de 2021-1046
- Resolución Gerencial Municipal N°341-2021-GM-MPA
- Informe N°609-2021-GAF-MPA
- Informe N°00338-2021-SGL
- Constancia de remisión de Escrito presentado el 15 de octubre de 2021, cumple requerimiento.

c) Del escrito de Acumulación de pretensiones:

- Se deja constancia que el demandante no ofreció medios probatorios distintos a los presentados con la Demanda Arbitral.

d) Del escrito de Contestación de solicitud de acumulación de pretensiones:

- Constancia de notificación de Fe de Erratas y sus correspondientes actuados.
- Se deja constancia que el demandado no ofreció otros medios probatorios distintos a los presentados con la Contestación de Demanda Arbitral.

VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

La Audiencia de Informes Orales se realizó mediante la plataforma virtual Zoom con la concurrencia de ambas partes el día 03 de mayo de 2022 a horas 11:00 del día; como consta en el Acta respectiva.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

En la citada Audiencia de Informes Orales se concedió al señor Yosshi Huamán Hilares el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumpla con remitir la Valorización N° 05 y sustento documentario de la misma, así como en mérito a los documentos pertinentes a la ampliación de plazo mencionada en sus alegatos, que forma parte de la ejecución del Contrato N° 06-2019-MDC-SGL, (lo presenta y lo corre traslado y se absuelve si en caso hay y ver que dispone el tribunal sobre los medios probatorios de oficio.⁹

IX. ALEGATOS FINALES

Mediante Resolución N° 13 de fecha 02 de junio 2022 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus alegatos finales, bajo apercibimiento de resolver la causa prescindiendo de los mismos.

Con fecha 13 de junio de 2022 la Entidad cumplió con presentar sus alegatos finales al Centro de Arbitraje.

X. PLAZO PARA LAUDAR

Finalmente, mediante Resolución N° 14 de fecha 02 de febrero de 2022, el Árbitro Único fijó plazo para laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable, por una única vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales de acuerdo con lo estipulado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.

Y CONSIDERANDO:

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 1071 y, de forma supletoria, el código civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.

2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- 2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo señala:

“La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última”.¹

2.2 De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción *iuris tantum*: “*La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

“*Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo*”.

2.3 De la Buena Fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: “si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”²

3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:

3.1. El Tribunal Arbitral se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje TrujilloMarc y acuerdo de las Partes involucradas en el

presente procedimiento arbitral.

- 3.2.** En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
 - 3.3.** La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, no se presentó escrito de reconvención por parte de la demandada.
 - 3.4.** Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
 - 3.5.** El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje TrujilloMarc.
 - 3.6.** Asimismo, conforme al Convenio Arbitral, el Contrato y el Decreto Legislativo N° 1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrollaron audiencias para la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal; Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; e Informes Orales, de manera virtual, a través de la Plataforma Zoom y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes.
4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Árbitro Único realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la litis arbitral suscitada entre el señor Huaman Hilares Yosshi y la Municipalidad Provincial de Abancay, en las siguientes líneas.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

A. RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMUNICADA A LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N°057-2021/YOHUHI.ABY DEL 18 DE MAYO DE 2021, NOTIFICADA NOTARIALMENTE, HA QUEDADO CONSENTIDA.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. La premisa de la que parte el demandante es la siguiente: la entidad no sometió la resolución del contrato dentro del plazo estipulado en el artº 45.5 de la LCE y el art 166.3º del RLCE consecuentemente la resolución quedó consentida por lo que la Municipalidad perdió el derecho de cuestionar la referida resolución.**
- 2. El demandante alega haber cumplido estrictamente el procedimiento de resolución contractual establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, según los siguientes argumentos:**
 - 21/ abril/ 2021 mediante carta N° 053 – 2021 / YOHUHI.ABY y carta N° 054 – 2021 / YOHUHI.ABY (notificadas notarialmente) el contratista requiere a la entidad el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato; la municipalidad no habría cumplido con efectuar el pago de las valorizaciones del servicio N° 005 (mantenimiento periódico) y N° 001 (mantenimiento rutinario) consecuentemente se le exige cumpla con cancelar las valorizaciones comentadas, siendo que por mandato del art 164º del RLCE el pago es una obligación esencial.
 - El 18/ mayo / 2021 mediante carta N° 057 – 2021 / YOHUHI.ABY (notificada notarialmente), debido a la supuesta situación de incumplimiento deliberado de las obligaciones de la entidad (referidas al pago de las valorizaciones N° 001 – N° 005), pese a requerir previamente el cumplimiento, el contratista decide resolver en forma

total el contrato.

- Se señala que ambas cartas notariales se habrían diligenciado al domicilio de la entidad figurado en el contrato
3. Por otro lado, el contratista argumenta haber resuelto el contrato sin que la Entidad pueda cuestionar esta actuación de forma oportuna, dado cuenta que se habría vencido el plazo de caducidad sin que la Entidad realice acción alguna.
 4. El plazo de 30 días hábiles debe contabilizarse desde el 18/mayo /2021, así la fecha última para cuestionar la resolución fue el 30 de junio del 2021.
 5. El art 166.3º del RLCE (y art 45.5 de la LCE) claramente dispone que la resolución del contrato que no es sometida al fuero arbitral dentro del plazo de 30 días hábiles queda consentida.
 6. Si bien, el contratista fue quien inicio el arbitraje para declarar que se tenga por consentida la resolución del contrato, era la entidad quien (de considerarlo pertinente) debió cuestionar la extinción del vínculo contractual; entonces al no hacerlo no hay duda de que la Carta Notarial del 18 de mayo del 2021 comunicando la resolución contractual nunca fue sometida al fuero arbitral operando el consentimiento.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

7. La Entidad indica que es cierto que el 18 de mayo de 2021 mediante Carta Nº057-2021/YOHUHI.ABY (notificada notarialmente), el demandante pone a conocimiento su decisión de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad.
8. La Carta Nº00159-2021-SGL-GAF/MPA de fecha 24 de mayo de 2021, donde el especialista en Contratación Pública y el Sub Gerente de Logística, manifiestan que se realizó el pago al contratista en forma oportuna de acuerdo al artículo 171.1 del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado.

9. La Opinión Legal N°089-2021-GAJ-MPA indica que estando en lo señalado en lo precedente, se debe declarar NO HA LUGAR la solicitud formulada por el contratista, considerando que las causales invocadas no se ajustan a la verdad.
10. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2021-GM-MPA, en fecha 16 de junio de 2021, se notificó al demandante, la posición de la Entidad, respecto de la carta de resolución contractual, la cual se realizó a los correos electrónicos proporcionados.
11. Sobre que la resolución no fue cuestionada por la Entidad, se indica que mediante el Centro de conciliación Abancay se invitó a conciliar de acuerdo el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las Partes N°056-2021-CCA, notificó a las partes para la realización de la audiencia de conciliación en dos oportunidades.
12. Por lo que la resolución contractual no habría quedo consentida, por lo que el tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre el fondo de la resolución contractual al no quedar consentida.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

13. En primer lugar, como ha establecido la Dirección Técnico Normativa de OSCE en su Opinión N° 001-2019/DTN, se debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
14. Ahora bien, señala el máximo órgano de interpretación de la normatividad de contrataciones del Estado en la precitada Opinión que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo,

dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

15. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

16. Es así que el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable para el caso sub litis, referido al procedimiento de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

"*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...)*³

17. De acuerdo a la citada disposición y conforme establece la OPINIÓN N° 218-2019/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

18. Cabe precisar que tratándose de contratos cuyo objeto sea bienes, servicios o consultorías, el plazo en mención no debe superar -en principio- los cinco (5) días, sin embargo, en caso el monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, la Entidad puede establecer un plazo no mayor a quince (15)

³ Énfasis Agregado.

días. Por su parte, tratándose de un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días.⁴

- 19.** Asimismo, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.
- 20.** En ese sentido, cuando la Entidad inicie el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 165 del Reglamento otorgará al contratista un plazo de hasta cinco (5) días para la ejecución de las obligaciones incumplidas, o en caso el monto contractual, la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, dicho plazo puede ser hasta quince (15) días⁵.
- 21.** En el marco de la normativa de contrataciones del Estado no se ha previsto la posibilidad que el contratista pueda solicitar el incremento de los días asignados al considerar el “término de la distancia”, debiendo ceñirse al plazo otorgado por la Entidad, el cual debe brindarse en función a las características propias de la prestación a cumplir.⁶
- 22.** Ahora bien, el Tribunal Arbitral Unipersonal habiendo enmarcado la figura de la normatividad de contrataciones del Estado respecto a lo que enmarca la resolución contractual, considera oportuno acotar que la resolución de un contrato es una institución jurídica propia del derecho contractual y que tiene su raigambre en el derecho de las obligaciones, motivo por el cual se procederá a brindar algunos alcances al respecto, desde la perspectiva contractual.
- 23.** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (obligación) Artículo

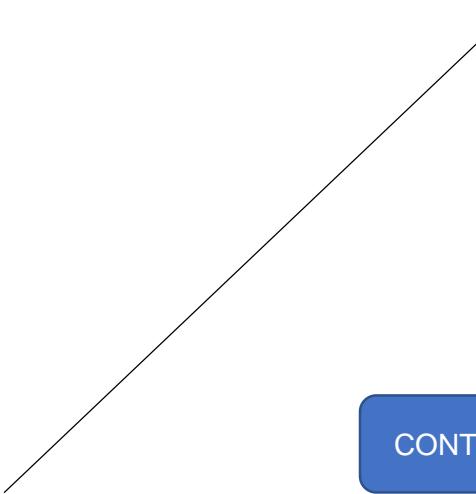
⁴ El Árbitro Único advierte que usualmente el plazo ampliado se presenta en casos de contrato de ejecución de obras principalmente.

⁵ Plazo aplicable en los contratos de ejecución de obras.

⁶ Esta atingencia está contenida en la OPINIÓN N° 218-2019/DTN

1351 del Código Civil Peruano. Es la manifestación más importante del acto jurídico patrimonial. La satisfacción de nuestras múltiples necesidades, como alimentación, vestido, vivienda, educación, salud, recreación, etcétera, solamente es posible mediante el contrato. En el mundo moderno es imposible nuestra existencia sin contratar.

- 24.** Para una doctrina nacional,⁷ la resolución es el remedio que confiere el ordenamiento jurídico en protección del interés particular de la parte contratante que sufre el incumplimiento de la contraparte, la imposibilidad de la prestación esperada, la sobrevenida excesiva onerosidad de la prestación, etc. En términos del Artículo 1371 del Código Civil Peruano, la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.
- 25.** La Casación 12818-2017 (Lima), elaboró de manera dinámica un cuadro que permite avizorar la diferencia entre recisión y resolución contractual, por lo que el Árbitro único con la finalidad de graficar los elementos característicos o esenciales de la resolución de contrato como categoría jurídica procederá a extraer parte del cuadro formulado en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia a nivel de razonamiento legal en la casación en alusión, a continuación:



CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

⁷ Torres Vásquez, A. (2012). *Teoría general del contrato* (t. 2). Lima: Instituto Pacífico.

Resolución
La resolución se declara por causal sobreviniente al momento de la celebración del contrato.
La declaración de la resolución puede ser judicial o extrajudicial.
En la resolución el contrato no adolece de ningún vicio en su origen que pueda destruir su existencia.
Las causales de resolución pueden ser legales o convencionales.
La resolución tiene efecto irretroactivo (<i>ex nunc</i>) ¹⁰ , es decir, el cese de los efectos se producen desde la causal sobreviniente y no hacia atrás.

- 26.** En puridad, la Resolución de Contrato es cuando se deja sin efecto un contrato debido a algún hecho posterior a su firma y que impide su ejecución o finalización. Resolver el contrato es deshacer las obligaciones entre la Entidad y el contratista, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.⁸
- 27.** En otras palabras, la resolución es un supuesto de ineeficacia funcional (válido) que la ley prevé como remedio ante el incumplimiento de una de las partes del contrato (por dolo o culpa, por imposibilidad sobreviniente o por mutuo acuerdo) en perjuicio de la otra debido a una causal posterior a la celebración del contrato.
- 28.** Tomando en consideración lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral Unipersonal en atención a la doctrina consultada y a las Opiniones de la Dirección Técnico Normativa de OSCE citadas procederá a esbozar el análisis del caso en concreto en atención a las posturas de las partes procesales.

⁸ Información virtual obtenida del siguiente link: <https://lpderecho.pe/rescision-y-resolucion-de-los-contratos-diferencias-y-similitudes/>

29. En principio, de conformidad con la pagina 3 del escrito de demanda arbitral, el contratista alega que ha seguido el procedimiento de resolución del contrato sub litis de conformidad con el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, haciéndose el apercibimiento respectivo a nivel notarial y también el acto resolutivo, según detalla a continuación:

- 
3. A partir de lo dicho, es oportuno poner en evidencia que cumplimos estrictamente el procedimiento de resolución contractual.
- 21/ abril/ 2021 mediante carta N° 053 – 2021 / YOHUHI.ABY y carta N° 054 – 2021 / YOHUHI.ABY (notificadas notarialmente) el contratista requiere a la entidad el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato; la municipalidad no cumplió con efectuar el pago de las valorizaciones del servicio N° 005 (mantenimiento periódico) y N° 001 (mantenimiento rutinario) consecuentemente se le exige cumpla con cancelar las valorizaciones comentadas, siendo que por mandato del art 164° del RLCE el pago es una obligación esencial.
- 
- El 18/ mayo / 2021 mediante carta N° 057 – 2021 / YOHUHI.ABY (notificada notarialmente), debido a la situaciones de incumplimiento deliberado de las obligaciones de la entidad (referidas al pago de las valorizaciones N° 001 – N° 005) , pese a requerir previamente el cumplimiento, el contratista decide resolver en forma total el contrato
- Debemos en este punto señalar que ambas cartas notariales se diligencian al domicilio de la entidad figurado en el contrato
4. Es contundente que el contratista cumplió con el art 36° de la LCE; art 164° y 165° de la RLCE que regula la resolución contractual

30. Frente a tales hechos, el contratista alega que el acto de resolución de contrato que efectuó en su oportunidad habría quedado consentido en atención a que no se sometió a ningún método de solución de controversias dicha decisión del particular de resolver el contrato sub litis, y que por ende de conformidad con el Artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, el hecho de no haber sometido a mecanismos de solución de controversias, acarrea que el acto de resolución contractual queda consentido.

31. La posición de la entidad, es que el acto de resolución contractual no habría quedado consentido, toda vez que la Municipalidad Provincial de Abancay, habría sometido a conciliación extrajudicial la resolución contractual realizada por el contratista.

32. Sobre el particular, con la finalidad de evitar la presencia de patologías en el deber de motivación de este laudo arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal, realizará un análisis detenido de cada uno de los medios probatorios que obran en los autos del expediente arbitral, para que de

esta manera se arriba a una conclusión respecto de si corresponde o no estimar la pretensión del demandante en este extremo, lo que se desarrolla a continuación:

**APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL ESCRITO DE
DEMANDA ARBITRAL.**

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Carta N°053-2021/ YOHUHI.ABY	<p>Este medio probatorio acredita que de fecha 21 de abril de 2021, el contratista comunicó a la Municipalidad Provincial de Abancay el requerimiento de pago de la Valorización del Servicio del Mantenimiento Periódico N° 5, que formaba parte del contrato sub litis, ascendiendo a la suma de S/ 1°066,961.10</p> <p>Se observa que, en el segundo párrafo de dicha carta, se hace el apercibimiento de resolución de contrato por un periodo de cinco (5) días, conforme dispone el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Finalmente se aprecia que el señor Notario Público Guido David Villalva Almonacid, diligencio la Carta Notarial por parte del Contratista, quedando claro entonces que se realizó la tramitación de este documento por conducto notarial, dando fe pública de la misma.</p>
	<p>Este medio probatorio acredita que de</p>

Carta N°054-2021/ YOHUHI.ABY	<p>fecha 21 de abril de 2021, el contratista comunicó a la Municipalidad Provincial de Abancay el requerimiento de pago de la Valorización del Servicio del Mantenimiento Rutinario N° 1, que formaba parte del contrato sub litis, ascendiendo a la suma de S/ 28,137.12</p> <p>Se observa que, en el segundo párrafo de dicha carta, se hace el apercibimiento de resolución de contrato por un periodo de cinco (5) días, conforme dispone el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Finalmente se aprecia que el señor Notario Público Guido David Villalva Almonacid, diligencio la Carta Notarial por parte del Contratista, quedando claro entonces que se realizó la tramitación de este documento por conducto notarial, dando fe pública de la misma.</p>
Carta N° 057-2021/ YOHUHI.ABY	<p>A través de este medio probatorio se acredita que el contratista hizo efectivo los apercibimientos efectuados notarialmente mediante la Carta N°053-2021/ YOHUHI.ABY y la Carta N°054-2021/ YOHUHI.ABY, siendo esta recepcionada con el número de expediente N° 6805-2021 de fecha 18 de mayo de 2021.</p> <p>Asimismo, obra en esta carta la constancia emitida por el señor Notario</p>

	<p>Público Ebilton Aponte Carbajal, que señala que el diligenciamiento fue efectuado de fecha 18 de mayo de 2021 a la Municipalidad Provincial de Abancay.</p> <p>Sobre el particular, el Arbitro Único, toma como fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo para someter a algún mecanismo de solución de controversias en esta causa el día 19 de mayo de 2021, el cual constituye el primer día hábil siguiente de efectuada la notificación de la resolución del contrato sub litis.</p> <p>Siendo ello así, el plazo prescrito en el Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado para que opere la caducidad del derecho para poder cuestionar vía conciliatoria o arbitral la resolución de contrato es de treinta (30) días hábiles, lo que se evaluará en líneas posteriores, cotejando los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada.</p>
Carta Notarial N°1046 del 26 de agosto del 2021	Se acredita con este medio probatorio que la Municipalidad Provincial de Abancay habría resuelto el contrato sub litis de fecha 26 de agosto de 2021, es decir con posterioridad a la resolución de contrato realizada por el Contratista a través de la Carta N° 057-2021/YOHUHI.ABY, la cual fue materializada de fecha 18 de mayo de 2021.

	<p>El Tribunal Arbitral Unipersonal determina que entre la fecha de resolución del contrato sub litis realizada por la entidad y la fecha en la que el contratista resolvió el contrato existen cien (100) días calendario de diferencia que llevado a meses serían tres (3) meses y ocho (8) días calendario.</p> <p>Bajo el análisis anterior, habría operado el plazo de caducidad para la entidad respecto a cuestionar la resolución de contrato realizada por el contratista, habiendo quedado consentida la misma. No obstante, la entidad argumenta que ha sometido a conciliación extrajudicial la controversia, por lo que en líneas posteriores el Árbitro Único, se pronunciará sobre el argumento de defensa de la Municipalidad Provincial de Abancay.</p>
Contrato de servicio	<p>Acredita la existencia del vínculo contractual entre el Contratista y la Municipalidad Provincial de Abancay.</p> <p>Además de ello, acredita la existencia de un convenio arbitral que permite la existencia y tramitación de esta causa arbitral.</p> <p>Certifica el objeto del contrato sub litis y las prestaciones que engloba.</p>

**APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL.**

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Constancia de notificación de resolución Gerencial Municipal Nro 224-2021- GM-MPA	Certifica que de fecha 16 de junio de 2021, el contratista fue notificado a través del correo electrónico: yohuhi@gmail.com con la Resolución Gerencial Municipal Nro. 224-2021-GM-MPA.
Resolución Gerencial Municipal Nro. 224-2021-GM-MPA	<p>Se evidencia que la Municipalidad Provincial de Abancay de manera administrativa manifiesta su disconformidad con la decisión del contratista de resolver el contrato sub litis, indicando que el mismo puede acudir a la vía de los mecanismos de solución de controversias con el Estado (conciliación o arbitraje), para hacer valer sus derechos conforme estimen pertinente.</p> <p>Cabe destacar que este medio probatorio obra de fecha 15 de junio de 2021.</p>
Opinión Legal Nro. 089-2021- GAJ-MPA	El informe legal que presenta la entidad como medio probatorio acredita que para opinión del señor Abogado Wilfredo Berrocal, en representación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, manifiesta su postura legal de indicar no ha lugar el acto de resolución de contrato efectuado por el contratista.

Informe Nro. 672-2021-GATDU-MPA	<p>Este Informe es elaborado por el señor Nilzon Terrazas Valenzuela, en su condición de Gerente de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Abancay, sostiene que la resolución de contrato efectuada por el contratista resultaría improcedente, alegando que se habrían pagado las valorizaciones pendientes al señor Huamán.</p>
Informe Nro. 109-2021-GATDU-MPA	<p>Este informe es refrendado por el señor Valentín Camacho Flores, he indica que sería improcedente la resolución contractual realizada por el contratista. Cabe destacar que el informe se hace a título de Analista Técnico.</p>
Carta Nro. 00159-2021-SGL-GAF/JVCF-AT	<p>Esta Carta que obra del área de Sub Gerencia de Logística de la entidad, afirma que el pago de las valorizaciones a favor del contratista, se producen de forma regular y dentro de los cánones establecidos por la normatividad de contratación pública.</p> <p>Se afirma además que el contratista producto de sus servicios habría recibido una contraprestación ascendente a la suma de S/ 1'873,368.73</p> <p>Al respecto, se deja constancia que esta dependencia de la entidad no enuncia si resultaría improcedente la resolución de</p>

	contrato realizada por el señor Huamán.
Carta Notarial de fecha 26 de agosto 2021- 1046	<p>Se acredita con este medio probatorio que la Municipalidad Provincial de Abancay habría resuelto el contrato sub litis de fecha 26 de agosto de 2021, es decir con posterioridad a la resolución de contrato realizada por el Contratista a través de la Carta N° 057-2021/ YOHUHI.ABY, la cual fue materializada de fecha 18 de mayo de 2021.</p> <p>El Tribunal Arbitral Unipersonal determina que entre la fecha de resolución del contrato sub litis realizada por la entidad y la fecha en la que el contratista resolvió el contrato existen cien (100) días calendario de diferencia que llevado a meses serían tres (3) meses y ocho (8) días calendario.</p> <p>Bajo el análisis anterior, habría operado el plazo de caducidad para la entidad respecto a cuestionar la resolución de contrato realizada por el contratista, habiendo quedado consentida la misma. No obstante, la entidad argumenta que ha sometido a conciliación extrajudicial la controversia, por lo que en líneas posteriores el Árbitro Único, se pronunciará sobre el argumento de defensa de la Municipalidad Provincial de Abancay. Bajo este parámetro también se analizará la Resolución Gerencial Municipal Nro. 341-2021-GM-MPA</p>

	<p>Se acredita con este medio probatorio que la Municipalidad Provincial de Abancay habría resuelto el contrato sub litis de fecha 26 de agosto de 2021, es decir con posterioridad a la resolución de contrato realizada por el Contratista a través de la Carta N° 057-2021/ YOHUHI.ABY, la cual fue materializada de fecha 18 de mayo de 2021.</p> <p>El Tribunal Arbitral Unipersonal determina que entre la fecha de resolución del contrato sub litis realizada por la entidad y la fecha en la que el contratista resolvió el contrato existen cien (100) días calendario de diferencia que llevado a meses serían tres (3) meses y ocho (8) días calendario.</p> <p>Bajo el análisis anterior, habría operado el plazo de caducidad para la entidad respecto a cuestionar la resolución de contrato realizada por el contratista, habiendo quedado consentida la misma. No obstante, la entidad argumenta que ha sometido a conciliación extrajudicial la controversia, por lo que en líneas posteriores el Árbitro Único, se pronunciará sobre el argumento de defensa de la Municipalidad Provincial de Abancay. Mismo razonamiento que el medio probatorio anterior.</p>
Informe Nro. 609-2021-GAF-MPA	Acredita que de fecha 26 de agosto de 2021, el señor Edgard Montalvo Guevara,

	<p>en representación de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Abancay determinó que resulta respecto del contrato sub litis aplicable penalidades al contratista por un monto ascendente a la suma de S/ 36,015.51</p> <p>Cabe destacar, que la determinación de penalidades al contratista, resulta ser un acto posterior al de la resolución de contrato efectuada por este, por lo que es imprescindible determinar si el acto de resolución contractual ha quedado consentido, a efectos de determinar si resulta válida la actuación contractual de la entidad de determinación de penalidades, según el párrafo precedente.</p> <p>Que, el Árbitro Único, advierte que de no haber sometido a mecanismo de solución de controversias la entidad el acto de resolución de contrato sub litis dentro del plazo de caducidad establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, este acto resolutivo habría quedado plenamente consentido.</p>
Informe Nro. 00338-2021-SGL	<p>Este medio probatorio data de fecha 25 de agosto de 2021 y es el que detona el acto de resolución de contrato sub litis por parte de la Municipalidad Provincial de Abancay, efectuado de fecha 26 de agosto de 2021, sustentándose en el hecho que el contratista habría incurrido</p>

	<p>en el monto máximo de aplicación de penalidades permitidas por la normatividad de contrataciones del Estado.</p> <p>Al respecto, según el tenor de análisis del medio probatorio anterior, si ha quedado consentido el acto de resolución de contrato del contratista, devendría en inoperante, improcedente y/o invalida la aplicación de penalidades a la fecha de 25 o 26 de agosto del año 2021.</p>
Constancia de remisión de Escrito presentado el 15 de octubre del 2021, cumplimiento requerimiento.	Acredita el cumplimiento del mandato del Registro del Tribunal Arbitral Unipersonal en el Portal Web en el SEACE, hecho que no aporta valor probatorio a esta litis, toda vez que es una obligación de la entidad derivada de la normatividad de contrataciones del Estado y es de observancia obligatoria.

APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Constancia de notificación de Fe de Erratas y sus correspondientes actuados	Se deja constancia que, a través de esta constancia de notificación, la entidad refuerza su tesis de defensa, sobre la litis arbitral, se adjuntan a este medio probatorio, los mismos documentales que obran en su escrito de contestación de demanda, los mismos que obran

	debidamente analizados en el cuadro precedente.
--	---

APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
<p>Solicitud de conciliación formulada por la Municipalidad Provincial de Abancay contra el señor Yosshi Huaman Hilares, respecto del contrato sub litis que data del mes de junio de 2021.</p>	<p>Se acredita que de fecha 16 de junio de 2021, la Municipalidad Provincial de Abancay inicio un procedimiento de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación denominado "Abancay", el mismo que llevó como número de expediente el 051-2021.</p> <p>Asimismo, se evidencia que el mismo pretendía el reinicio de actividades referidas al contrato sub litis por parte del contratista, por lo que en puridad se interpreta como un acto que tiende a someter a controversia la decisión de resolución contractual esbozada por el contratista.</p> <p>Cabe destacar que este medio probatorio no fue ofrecido por la Municipalidad Provincial de Abancay, en ninguno de sus actos postulatorios de defensa (contestación de demanda o contestación de la solicitud de acumulación de pretensiones del contratista), por el contrario, con el animo de llegar a la verdad y conforme a las potestades inherentes al Árbitro Único, se dispuso en la audiencia de informes orales que se</p>

	<p>admitiera de oficio este documental para ser evaluado en esta litis arbitral.</p> <p>Sobre el particular, en líneas posteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal, cotejara lo advertido por la entidad como tesis de defensa referida a la conciliación extrajudicial y si es que esta afectaría el consentimiento de la decisión de resolución de contrato sub litis.</p>
<p>El Acta de conciliación extrajudicial derivada del procedimiento conciliatorio iniciado por la Municipalidad Provincial de Abancay contra el señor Yosshi Huamán Hilares, que data del mes de junio del año 2021.</p>	<p>Respecto de este medio probatorio, el Árbitro Único, advierte que de fecha 30 de junio del año 2021, se habría culminado el procedimiento conciliatorio iniciado por la entidad a través de la Solicitud de conciliación formulada por la Municipalidad Provincial de Abancay contra el señor Yosshi Huamán Hilares, respecto del contrato sub litis que data del mes de junio de 2021.</p> <p>Sobre el particular, existen deficiencias de carácter material que el Árbitro Único advertirá sobre este medio probatorio que resta credibilidad probatoria para esta causa, lo que se detallará minuciosamente en líneas posteriores.</p> <p>Asimismo, se determinará si existe caducidad en el derecho de la entidad respecto a cuestionar el acto de resolución de contrato sub litis materializado por el contratista.</p>

- 33.** Sobre la tesis de defensa de la entidad, se advierte que esta postula el hecho de haber acudido a la conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de controversias y que, por ende, no habría operado el plazo de caducidad para que quede consentido el acto de resolución contractual, elaborado por el señor Huamán respecto del contrato sub litis.
- 34.** Siendo ello así, se procede en el siguiente a determinar cual sería el plazo inicial de caducidad, para someter a controversias contabilizando, los 30 días hábiles según el Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado y tomando en consideración el día siguiente de la notificación de la resolución del contrato realizada por el señor Huamán:⁹

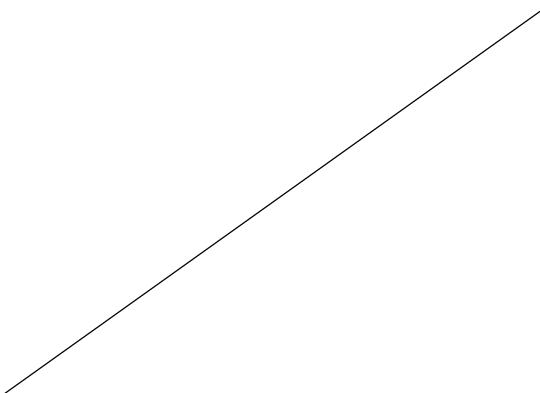
The screenshot shows a web browser window with the URL www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario. The page title is "Calcular días hábiles o calendario". The main content area displays the result of calculating 30 working days starting from March 18, 2021, which falls on Wednesday, June 30, 2021. Below this, there is a section asking if the content was helpful, with "6408" likes and "176" dislikes. At the bottom, there are links for "Imprimir", "Compartir", and "Guardar". The footer indicates the last change was on January 16, 2022.

- 35.** Por tales consideraciones, el plazo de caducidad para que la Municipalidad Provincial de Abancay pudiera someter a algún mecanismo de solución de controversias, el acto de resolución de contrato sub litis realizado por el señor Huamán hubiera vencido el día 30 de junio de 2021, conforme establece el Portal Oficial del Estado

⁹ Se deja constancia que se está empleando el portal oficial del Estado para computo de días hábiles. <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

Peruano para el computo de días hábiles o calendarios.

- 36.** Se observa que, de fecha 16 de junio de 2021, la Municipalidad Provincial de Abancay habría iniciado un procedimiento de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación "Abancay", por lo que supuestamente se acudió por parte de la entidad a un mecanismo de solución de controversias para cuestionar el acto de resolución contractual del contratista.
- 37.** El Tribunal Arbitral Unipersonal, advierte serias deficiencias materiales en el procedimiento conciliatorio iniciado por la Municipalidad Provincial de Abancay ante el Centro de Conciliación "Abancay", toda vez que, tanto en la solicitud de conciliación como en la esquela de invitación para conciliar, se sindica que el procedimiento conciliatorio tiene como número de Expediente el 051-2021. Sin embargo, en el Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes se señala que el procedimiento conciliatorio que supuestamente habría iniciado la entidad sería el N 050-2021.
- 38.** Para evidenciar lo advertido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, se procederá a mostrar en imágenes las secciones específicas de estos medios probatorios donde se encuentra contradicción clara y contundente según lo mencionado en el punto precedente, a continuación:



CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXRAJUDICIAL INICIADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY
 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"


Sumilla: Solicto Conciliación Exrajudicial

SEÑORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXRAJUDICIAL

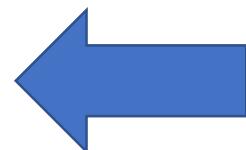

RECIBIDO
 16-06-21
 N° EXP: _____
 HORA: _____

GUISELA ORTIZ REYNOSO, identificada con DNI N° 42029546 Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Abancay, designada con Resolución de Alcaldía N° 003-2019-MPA-A, con domicilio legal en el Jr. Lima N° 206 (Sede de la Municipalidad Provincial de Abancay- Segundo Piso), a Ud., atentamente me presento y digo:
I.- DIRECCIÓN DEL INVITADO
 Se curse invitación conciliatoria exrajudicial al señor Yosshi Huamán Hilares, con DNI NRO. 40477962 (contratista), con domicilio en el Jr. Arica Nro. 525 del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, correo electrónico yoshi_hi@gmail.com número de celular 915053102.
II.- PETITORIO:
 A lo resuelto por la Municipalidad Provincial de Abancay, NO HA LUGAR A LA PETICION FORM JLADA mediante la carta Nro.057-2021/YOHUHI.ABY, de fecha 18 de mayo del 2021 (resolver en forma total el contrato) notificada por el señor Yosshi Huamán Hilares; la institución solicita se materialice la solución convencional (e REINICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA FASE III (EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO X 360 días - INVENTARIO DE CONDICIÓN VIAL), DE LAS VÍAS: EMP. PE-35 SAYWITE BAJA - PUENTE CHALHUACI-O -SAN LUIS (CR: AP-641); EMP. PE 35 (CURAHUASI) - PAMPA HUACHO (CR: R 01 05 004); EMP. AP-617 MARJUPATA - RUMICRUZ - TAYROMA (CR R 01 05 006), por parte del contratista, conforme el contrato de N° 018-2020-GM-MPA.

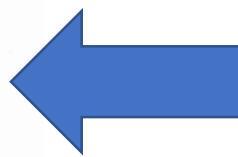
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONCILIATORIO DE PROCESO DE CONCILIACIÓN EXRAJUDICIAL INICIADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY SEGÚN FORMATO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN


CENTRO DE CONCILIACION "ABANCAY"
 Autorizado por Resolución Directoral N°557-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA
 Oficina: 01 Encima con Av. Juarez Pasaje s/n Lote 4 Oficina 101
 Teléfono: 083-50-992 - www.serviciosapurimac.com

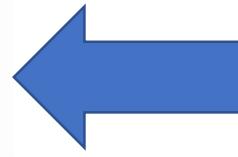
FORMATO T	
ACTA DE NOTIFICACION	
Expediente 051-2021.	
Nombre/Centro MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY	
Ubicación del Domicilio JR. LIMA Nº 206 Mz. Lote	
Urbanización/Barrio Abancay Provincia Distrito Abancay	
Documentos a Notificar: INVITACION A CONCILIAR 001	
Notificación Realizada Primera Visita <input checked="" type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	
Recepción de la Notificación Nombre Documento de Identidad Relación con persona a notificar Firma	
Se deja constancia que:	



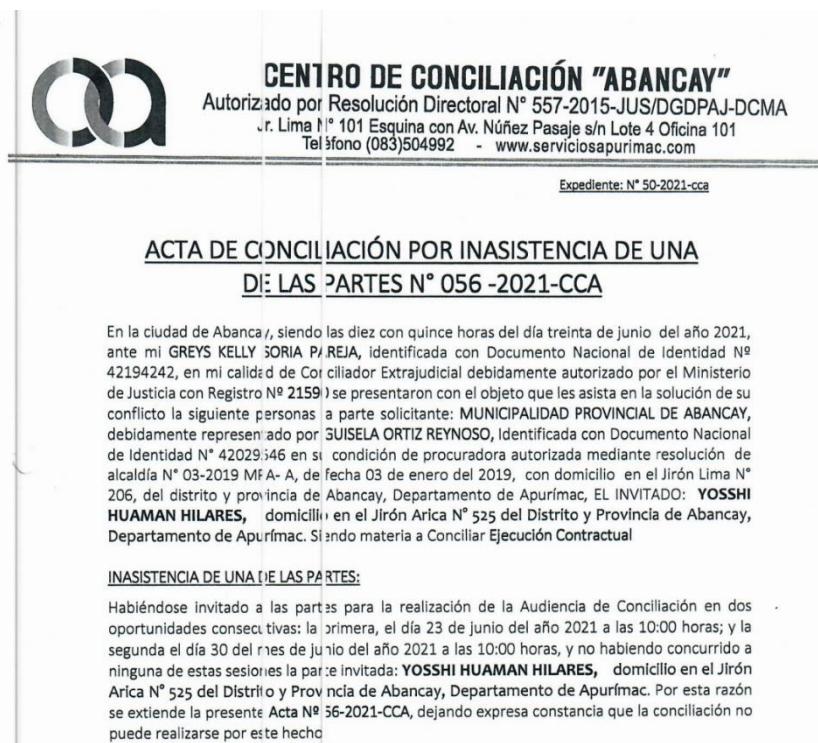
**NÚMERO DE EXPEDIENTE CONCILIATORIO DE PROCESO DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL INICIADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ABANCAY SEGÚN FORMATO DE INVITACIÓN PARA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN**

	CENTRO DE CONCILIACIÓN "ABANCAY" Autorizado por Resolución Directoral N° 557-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA Jr. Lima N° 101 Esquina con Av. Núñez Pasaje s/n Lote 4 Oficina 101 Teléfono (083) 504992 - www.serviciosapurimac.com													
		EXP. N° 051-2021												
INVITACIÓN PARA CONCILIAR														
Señor (es) (as):														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Solicitante(s)</th> <th style="width: 40%;">NOMBRE C RAZÓN SOCIAL</th> <th style="width: 30%;">DIRECCION</th> <th style="width: 15%;">Nro. de celular</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY representado por su procuradora, GUISELA ORTIZ REYNOSO identificada con D.N.I. Nro. 42029546</td> <td>Jirón Lima Nro. 206 (sed de la Municipalidad Provincial de Abancay) distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Invitado(s)</td> <td>YOSHHI HUAMAN HILARES Identificado con documento de identidad Nro 40477962</td> <td>Jirón Arica Nro. 525 distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Solicitante(s)	NOMBRE C RAZÓN SOCIAL	DIRECCION	Nro. de celular	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY representado por su procuradora, GUISELA ORTIZ REYNOSO identificada con D.N.I. Nro. 42029546	Jirón Lima Nro. 206 (sed de la Municipalidad Provincial de Abancay) distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac			Invitado(s)	YOSHHI HUAMAN HILARES Identificado con documento de identidad Nro 40477962	Jirón Arica Nro. 525 distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac	
Solicitante(s)	NOMBRE C RAZÓN SOCIAL	DIRECCION	Nro. de celular											
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY representado por su procuradora, GUISELA ORTIZ REYNOSO identificada con D.N.I. Nro. 42029546	Jirón Lima Nro. 206 (sed de la Municipalidad Provincial de Abancay) distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac													
Invitado(s)	YOSHHI HUAMAN HILARES Identificado con documento de identidad Nro 40477962	Jirón Arica Nro. 525 distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac												
De mi especial estima:														
<p>Por medio de la presente, le invito a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en Jirón Lima 101 - Lote 04 - Oficina 101 Abancay, el día miércoles 23, de junio, a horas 10:00 am (15 minutos de tolerancia), la cual me permitirá asistir en la búsqueda de una solución común al problema que tiene con el contratista YOSHHI HUAMAN HILARES, respecto que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY solicita el reinicio de las actividades de la FASE III (EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO X 360 DIAS- INVENTARIO DE CONDICIÓN VIAL) DE LAS VÍAS:EMP.PE 35 (CURAHUASI)-PAMPA HUACHO (CR R 01 /S 004); EMP. AP-617 MARJUPATA-RUMICRUZ-TAYROMA (CR: R 01 05 006) por parte del contratista.</p>														
<small><i>La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, es decir prima la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que las demandaría un proceso, y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesario la presencia de un abogado y de arribarse a acuerdos el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución e conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1º del D.L.1070.</i></small>														

**NÚMERO DE EXPEDIENTE CONCILIATORIO DE PROCESO DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL INICIADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ABANCAY SEGÚN CONSTANCIA DE INVITACIÓN A CONCILIAR**

	CENTRO DE CONCILIACIÓN "ABANCAY" Autorizado por Resolución Directoral N° 557-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA Jr. Lima N° 101 Esquina con Av. Núñez Pasaje s/n Lote 4 Oficina 101 Teléfono (083)504992 - www.serviciosapurimac.com	
		Expediente: 051-2021
CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR		
<p>En la ciudad de Abancay, distrito de Abancay, siendo las diez con diez horas del día 23 de Junio del 2021, ante mí GREY'S KELLY TORÍA PAREJA identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42194242, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 2150, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto las siguientes personas: la solicitante: GUISELA ORTIZ REYNOSO, identificado con DNI N° 42029546, en su condición de procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Abancay, designada con resolución de Alcaldía N° 03-2019-MPA-A, con domicilio legal en el Jirón Lima N° 206 del Distrito y, provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, invitados: YOSHHI HUAMAN HILARES, Con domicilio en el Jirón Arica N° 525 del Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac. Siendo la materia a conciliar: Ejecución Contractual.</p>		
ASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:		
<p>Siendo las 10:30 horas del día 23 del mes de junio del año 2021, y luego de hacer los llamados respectivos se verificó la presencia de la solicitante: GUISELA ORTIZ REYNOSO, identificado con DNI N° 42029546, en su condición de procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Abancay, designada con resolución de Alcaldía N° 03-2019-MPA-A del distrito y provincia de Abancay departamento de Apurímac.</p>		
SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:		
<p>De conformidad con lo señalado por la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS - Reglamento de la Ley de Conciliación, se convoca a una nueva sesión para la realización de la audiencia de conciliación para el día 30 del mes de junio del año 2021, a las 10:00 horas, en la sede de este Centro de Conciliación sito en el Jirón Lima N° 101 esquina con Avenida Núñez Pasaje sin nombre Lote 4 Oficina 101, distrito y provincia de Abancay, Apurímac, dándose la parte por invitada con la suscripción de la presente por duplicado.</p>		

**NÚMERO DE EXPEDIENTE CONCILIATORIO DE PROCESO DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL INICIADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ABANCAY SEGÚN ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**



- 39.** Como se observa, todos los documentos derivados del procedimiento conciliatorio iniciado por la Municipalidad Provincial de Abancay, tienen como número de expediente el 051-2021. Sin embargo, el número de expediente de conciliación extrajudicial que se consigna en el Acta de Conciliación Extrajudicial es el 050-2021, lo que denota una fuerte contradicción material y documentaria, que genera incertidumbre en el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- 40.** Estos hechos de incoherencia procesal ahondan en el aspecto que, en ningún acto postulatorio de la parte demandada, se han presentado estas documentales, pese a ser el centro de la tesis de defensa de la Municipalidad Provincial de Abancay, según la lectura de su escrito de Contestación de demanda.
- 41.** Que, independientemente de lo antes afirmado, el Árbitro Único reconoce que la única vía para cuestionar la validez, eficacia, invalidez y/o

ineficacia de un Acta de Conciliación, es la instancia judicial, por lo que es menester pese a las serias deficiencias materiales y cuestionamientos de dichos medios probatorios, tomar presuntamente por cierto que la entidad inició un procedimiento de conciliación extrajudicial en el marco de cuestionar el acto de resolución del contrato sub litis efectuado por el contratista, dentro del plazo de caducidad que prescribe el Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

42. Siendo ello, así, el Tribunal Arbitral Unipersonal, advierte que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, en su OPINIÓN Nº 105-2017/DTN, ha establecido textualmente lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo desde el día hábil siguiente de suscrita el acta.
- 3.2 Para los supuestos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, las partes cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Reglamento, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.

Jesús María, 19 de abril de 2017

43. En otras palabras, en caso se haya iniciado un procedimiento de conciliación extrajudicial por cualquiera de las partes involucradas en un conflicto que se derive de un contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, corresponde reanudar el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para que se pueda someter a arbitraje la controversia en caso no se llegue a un acuerdo conciliatorio o en su defecto el acuerdo conciliatorio ha sido parcial y por las controversias no conciliadas estas se podrían someter a arbitraje en treinta (30) días hábiles más, contabilizados desde el día siguiente del

acta de falta de acuerdo o que culmine el procedimiento de conciliación extrajudicial.

44. Que, con el ánimo de evitar problemas de interpretación de la OPINIÓN Nº 105-2017/DTN, se procede a transcribir la misma textualmente a continuación:

Dirección Técnico Normativa
Opinión



T.D.: 10541117

OPINIÓN N° 105-2017/DTN

Solicitante: María Julia Córdova Correa

Asunto: Plazo de caducidad para someter a arbitraje las materias que no forman parte del Acuerdo Conciliatorio.

Referencia: Documento s/n recibido el 13.03.2017

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora María Julia Córdova Correa consulta sobre el plazo de caducidad para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias generadas durante la ejecución contractual.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”) y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 “¿Debe entenderse que los treinta (30) días hábiles señalados en el artículo 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) se computan desde emitida y/o suscrita el Acta de No Acuerdo Total o Parcial con el que concluye el procedimiento de conciliación?” (sic).

2.1.1 En principio, debe tenerse presente que las consultas han sido formuladas encontrándose vigente la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” previa a su modificación realizada mediante Decreto Legislativo N° 1341; por lo tanto, el análisis de las mismas se efectuará considerando la normativa inicial.

2.1.2 Ahora bien, las controversias surgidas durante la etapa de ejecución contractual deben resolverse mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Así, de acuerdo con el numeral 45.1 del artículo 45¹ de la Ley, la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato deben someterse a conciliación y/o arbitraje, salvo la nulidad del contrato, la misma que solo puede ser sometida a arbitraje.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 45.2 del citado artículo establece que “*Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*” (El resaltado es agregado).

Del texto antes citado puede verificarse que la norma dispone que el plazo de treinta (30) días hábiles se aplica al medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado; así, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, debe entenderse que el referido plazo se aplica a cada medio de solución de controversias.

Esta interpretación se encuentra acorde con el sentido integral del numeral 45.2 cuyo primer párrafo ha sido citado. En efecto, el tercer párrafo del mismo numeral 45.2 dispone lo siguiente:

“Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.” (El resaltado es agregado).

Como puede apreciarse, del texto de la norma se desprende que el plazo se cuenta para el medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado.

El razonamiento anterior además es coherente con las disposiciones reglamentarias. Así, el artículo 184² del Reglamento prevé –en su tercer párrafo– que el plazo para someter a arbitraje las materias no conciliadas es el indicado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, es decir, el plazo de treinta (30) días.

2.1.3 Ahora bien, es objeto de la consulta determinar si el plazo para someter a arbitraje las materias no conciliadas, a que hace referencia el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, se computa desde emitida y/o suscrita el Acta de No Acuerdo Total o Parcial con el que concluye el procedimiento de conciliación.

¹ Artículo vigente hasta el 2 de abril de 2017, pues el 3 de abril entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que lo modificó.

² Artículo vigente hasta el 2 de abril de 2017, pues el 3 de abril entró en vigencia el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que lo modificó.

Al respecto, debe señalarse que la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1070, establece en su artículo 5 que la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Por su parte, el artículo 15 de la referida norma establece como algunas de las formas para dar concluida la conciliación el “*Acuerdo parcial de las partes*”³ y la “*Falta de acuerdo entre las partes*”⁴, dicha situación es plasmada en el Acta correspondiente, la misma que es suscrita conforme a lo establecido en el artículo 16 de la citada norma, dándose por finalizado el procedimiento de conciliación.

En ese sentido, en mérito al artículo 184 del Reglamento, culminada la conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial (descrito en el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial, respectivamente), las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, donde el cómputo del plazo para acudir al arbitraje se da en función a la fecha de suscripción de la referida acta, considerando que con este documento se culmina con el procedimiento de conciliación.

2.1.4 Respecto a la culminación del procedimiento de conciliación conforme al acta a que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 26872, cabe señalar que, similar criterio se sigue en el supuesto aplicable para la Junta de Resolución de Disputas (JRD); en efecto, conforme al numeral 213.1 del artículo 213⁵ del Reglamento, se requiere agotar el procedimiento ante la JRD para iniciar el arbitraje.

Adicionalmente, en el mismo orden de ideas, el artículo 215 del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF precisó en su tercer párrafo que “*Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial*”. (El resaltado es agregado).

2.2 “*Lo anterior supone que las partes cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles (PLAZO N° 1) para iniciar un procedimiento de conciliación y, en caso así fuera, una vez concluido el procedimiento de conciliación con emitida y/o suscrita el Acta de No Acuerdo Total o Parcial las partes cuentan*

³ Numeral 2 del artículo 15 de la Ley N° 26872.

⁴ Numeral 3 del artículo 15 de la Ley N° 26872.

⁵ Artículo vigente hasta el 2 de abril de 2017, pues el 3 de abril entró en vigencia el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que lo modificó.

con treinta (30) días hábiles adicionales y distintos al PLAZO N° 1 para iniciar el arbitraje?" (sic).

Conforme a lo indicado al absolver la consulta anterior, dentro de los plazos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, pueden iniciarse los respectivos medios de solución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje. Cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo desde el día hábil siguiente de suscrita el acta.

En ese sentido, para los supuestos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, las partes cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Reglamento, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo desde el día hábil siguiente de suscrita el acta.
- 3.2 Para los supuestos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, las partes cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Reglamento, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.

Jesús María, 19 de abril de 2017

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RAC

45. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral, considera que de habiéndose culminado el procedimiento de conciliación extrajudicial por parte de la Municipalidad Provincial de Abancay, el día 30 de junio de 2021, siguiendo el criterio rector dispuesto por la Dirección Técnico Normativa de OSCE en su OPINIÓN Nº 105-2017/DTN,, se procederá a calcular los treinta (30) días hábiles adicionales que tendría la entidad para acudir a arbitraje para solucionar la controversia referida a la resolución del contrato elaborada por el señor Huamán.

46. Tomando en consideración el razonamiento expuesto, el plazo de caducidad para acudir a la vía arbitral que tuvo la Municipalidad Provincial de Abancay para someter a arbitraje su cuestionamiento referido a la resolución del contrato sub litis, sería el día 13 de agosto de 2021, según se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario. The page has a red header with the gob.pe logo and the text "Plataforma digital única del Estado Peruano". Below the header, there's a breadcrumb navigation: Inicio > El Estado > PCM > Contacto con la PCM > Calcular días hábiles o calendario. The main content area is titled "Calcular días hábiles o calendario". It contains a paragraph about what working days are and how they differ from calendar days. There are three bullet points: 1. Working days are Monday through Friday, excluding holidays and weekends. 2. Saturdays and Sundays are considered non-working days. 3. All calendar days are counted equally. Below this, there's a note about presenting a request and using the service to calculate dates. A red horizontal bar highlights the result: "En 30 días hábiles a partir de mié, 30 jun 2021, será: viernes 13 de agosto de 2021". Below this, there's a "Volver a calcular" link. To the right, there's a sidebar titled "Enlaces relacionados" with a link to "Feriados 2021". Below that, there's a section asking if the content was helpful, with "6408" likes and "176" dislikes. At the bottom, there are "Imprimir", "Compartir", and "Guardar" buttons. The footer of the page says "Último cambio 16 enero 2022".

47. Ahora bien, no obra en los autos del expediente arbitral ningún medio probatorio que acredite que la Municipalidad Provincial de Abancay haya

iniciado procedimiento arbitral para que pueda someter a arbitraje la controversia de la resolución de contrato efectuada por el contratista dentro del plazo de caducidad extendido, es decir hasta el día 13 de agosto de 2021.

- 48.** Cabe destacar que el Árbitro Único en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo de fecha 03 de mayo de 2022, en el minuto 32.12 al minuto 33.17 se observa que se consultó a la Procuradora Pública GUISELA ORTIZ REYNOSO de la entidad, si se sometió a arbitraje la controversia, a lo que contestó que la entidad no interpuso arbitraje contra el acto de resolución de contrato del señor Huamán, y solo se limitó de fecha 26 de agosto de 2021 a resolver el contrato.
- 49.** Con el ánimo de recoger textualmente lo afirmado por la Procuradora Pública GUISELA ORTIZ REYNOSO de la entidad, se procede a transcribir la sección específica de la Audiencia de Informes Orales, a continuación:

***Transcripción de la Audiencia de Informes Orales
minuto 32.12 al minuto 33.17***

Árbitro Único: *Después del 30 de junio del 2021, que se hizo la conciliación extrajudicial. ¿La Municipalidad inició algún otro trámite, ya sea administrativo, ya sea arbitral en contra del señor Yosshi Huamán?*

Procuradora Pública: *Doctor se ha hecho la resolución de contrato.*

Árbitro Único: *Se resolvió el contrato, ok; y ¿Después de esa etapa donde ustedes resuelven el contrato han sometido a controversia la resolución de contrato o en todo caso cuestionaron en vía arbitral la resolución de contrato del señor Huamán?*

Procuradora Pública: *No, ya no se hizo ningún otro acto de contrataciones del Estado, ni acto administrativo de la Municipalidad como entidad.*

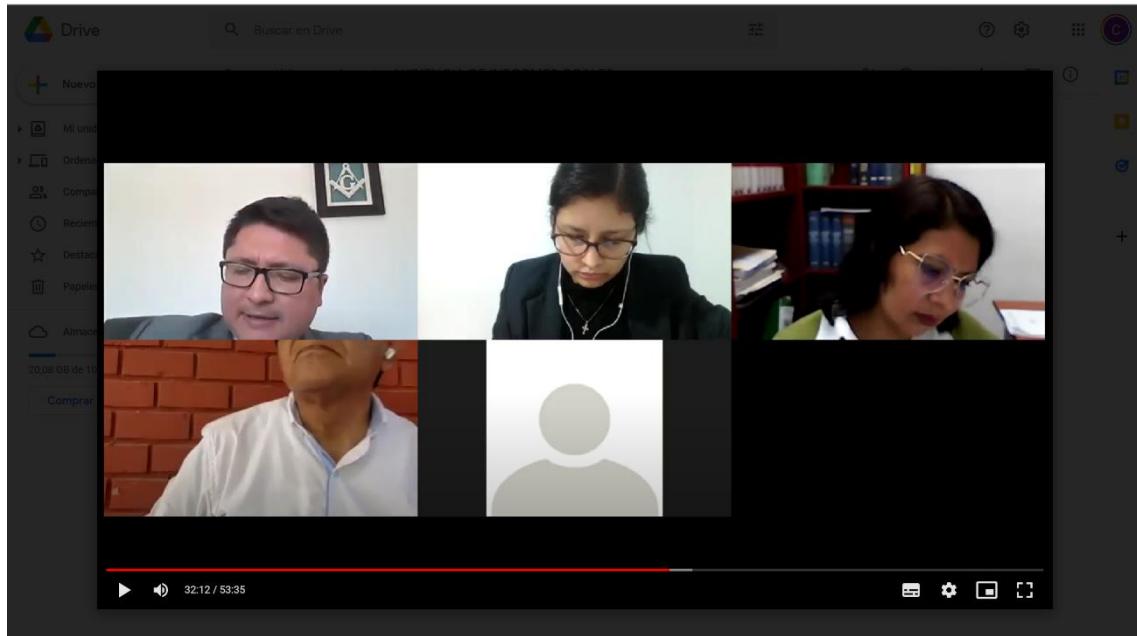
Árbitro Único: *Entonces, ustedes nunca sometieron a arbitraje la resolución de contrato que inicio el señor Yosshi Huamán, solamente la conciliación e inmediatamente después su resolución de contrato, ¿Es correcto?*

Procuradora Pública: *Correcto Doctor*

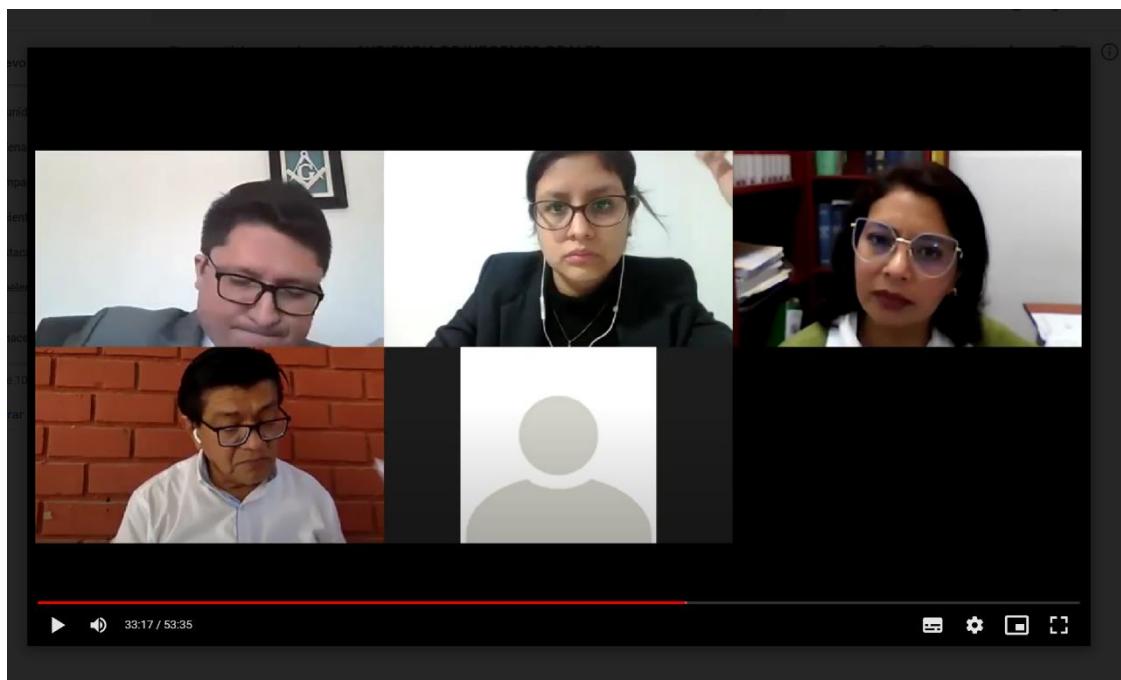
- 50.** Que, en atención a lo antes manifestado, con el ánimo de evidenciar que lo transcrita es copia textual, se procede a proyectar las imágenes

pertinentes del extracto recogido de la Audiencia de Informes Orales de fecha 03 de mayo del año 2022, que corrobora de donde el Árbitro Único ha extraído la sección específica de respuesta de la entidad, respecto de si sometió a controversia arbitral – arbitraje la resolución de contrato del señor Huaman.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES MINUTO 32.12



AUDIENCIA DE INFORMES ORALES MINUTO 33.1



51. Siendo ello así, los numerales 45.5 y 45.9 de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable para el contrato sub litis prescriben textualmente lo siguiente:

“...45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad...”

52. Es oportuno mencionar que la caducidad en el ámbito jurídico significa la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo. Es un modo de extinción de facultades por el paso del tiempo.

53. Siendo ello así, se evidencia que de fecha 13 de agosto de 2021, la resolución de contrato realizada por el señor Huamán, habría quedado consentida, puesto que la Municipalidad Provincial de Abancay, no sometió a arbitraje la controversia de resolución del contrato sub litis formulada por el contratista.

54. Por tales consideraciones, el Artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

*“...Artículo 166.Efectos de la resolución
166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.
166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida...”¹⁰*

55. Asimismo, la resolución de contrato realizada por la entidad, carece de objeto completamente, puesto a que de fecha 13 de agosto de 2021,

¹⁰ Énfasis Agregado.

habría operado caducidad en el derecho de la entidad para cuestionar la resolución de contrato de parte del señor Huamán, por lo que no resulta procedente que exista una resolución, respecto de un contrato que ya ha sido resuelto previamente y que además de ello, la resolución contractual efectuada de manera previa ya haya quedado consentida conforme dispone la normatividad de contrataciones del Estado.

- 56.** Estando al análisis efectuado el Tribunal Arbitral Unipersonal, en atención a sus facultades considera declarar fundada a favor del contratista la primera pretensión incoada.

B. RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL ORDENE A LA ENTIDAD EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO RETENIDO COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N°048 – 2020 – GM – MPA.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 57.** A la fecha la entidad habría retenido la suma de S/218'032.00, monto que cubierto en su totalidad ese 10% exigido en el 149.1º y 149.4º del RLCE, correspondiente al contratista.

- 58.** La Entidad tendría la obligación implícita de devolver la garantía de fiel cumplimiento por incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

- 59.** El demandando indica que, habiendo quedado consentida la resolución del contrato por causas únicamente atribuibles a la entidad, corresponde al árbitro único ordenarle, que, en aplicación al principio de equidad, efectué la devolución del fondo retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/218'032.00

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

- 60.** Con Carta notarial notificada con fecha 01 de septiembre de 2021, se comunicó al contratista la resolución contrato por motivos que el

contratista abandonó y/o paralizó la ejecución de las actividades del servicio, el cual fue verificado por la inspección por el cual se resolvió del contrato por máxima penalidad acumulada.

61. Por ello es inviable que el contratista solicite la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

62. Mediante Informe N°00338-2021-SGL e Informe N°609-2021-GAF-MPA, en las cuales se establece en la parte de evaluación “en función a la carta presentada por Mega Inversiones Cielo Azul S.A.C. en donde su representante legal solicitada respuesta a documento y recomienda resolución total del contrato.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

63. En principio, corresponde señalar que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos; así, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, sus modalidades, montos, condiciones y excepciones se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

64. A mayor Abundamiento, el Artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

“...Artículo 33. Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas

para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición...”

65. Sobre el particular, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas Opiniones¹¹ que las garantías que se exigen en el marco de los procesos de contratación pública cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria. Son compulsivas, puesto que pretenden compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; asimismo, son resarcitorias, puesto que pretenden, con su ejecución, indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista.

66. Al respecto, el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras*”.

¹¹ Sírvase revisar las Opiniones N°017-2019/DTN, N° 015-2018/DTN y N° 206-2016/DTN, entre otras.

- 67.** Del dispositivo citado se desprende que, como regla general, en los contratos celebrados bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado¹², la suma de la garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la cual debe mantenerse vigente hasta la culminación del contrato.
- 68.** Ahora bien, la naturaleza jurídica de la garantía de fiel cumplimiento es la de asegurar o resguardar que la entidad frente a un incumplimiento de obligaciones por parte del contratista, pueda resarcir los daños o detrimientos que este le cause.
- 69.** El razonamiento anterior se fundamenta en el hecho que la administración pública tiene que cautelar intereses colectivos, por ello la garantía es de carácter plenipotenciario y coadyuva a la tesis de resguardo del bien común.
- 70.** En el caso de autos, se ha demostrado que se resolvió el contrato sub litis por parte del contratista de fecha 18 de mayo de 2021 y que esta resolución contractual ha quedado consentida el día 13 de agosto de 2021, puesto a que la Municipalidad Provincial de Abancay, pese a haber sometido a conciliación extrajudicial la resolución de contrato del señor Huamán, después de agotado el intento conciliatorio, no inicio un procedimiento arbitral para cuestionar la misma.
- 71.** El análisis sobre la caducidad del derecho ha sido efectuado en el análisis de la primera pretensión, pero el Árbitro Único, señala que el mismo obedece a lo establecido por la Dirección Técnico Normativa de OSCE en la Opinión N° 105-2017/DTN.
- 72.** Siendo ello así, no existen prestaciones que obliguen al contratista frente

¹² Salvo en aquellos casos en que la normativa de contrataciones del Estado establece excepciones a la presentación de garantías. Dichas excepciones son establecidas en el artículo 128 del Reglamento.

a la entidad, el vínculo contractual ha sido disuelto, por lo que carece de objeto mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, puesto a que a la fecha ya no existe contrato que garantizar.

- 73.** Que, en caso no se hubiera operado la caducidad en el derecho de la entidad y por tanto no hubiera quedado consentida la resolución de contrato, resultaría entendible y hasta justificable que existan penalidades o cargos en contra del contratista, pero este no es el caso de autos, por lo que queda claro a razón de este Tribunal Arbitral Unipersonal, que debe procederse a atender el pedido de la parte demandante en este extremo.
- 74.** Por las consideraciones expuestas precedentemente y de conformidad con las potestades de este Tribunal Arbitral Unipersonal, se considera que debe declararse fundada a favor del demandante la segunda pretensión de la demanda arbitral incoada.

C. RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DEJE SIN EFECTO LA CARTA NOTARIAL N°1046 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2021 A TRAVÉS DE LA CUAL COMUNICA AL DEMANDANTE LA DECISIÓN DE LA ENTIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO COMO CONSECUENCIA DE LA ACUMULACIÓN MÁXIMA DE LA PENALIDAD DE MORA.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 75.** Se argumenta que, con fecha 21 de abril de 2021 mediante carta N° 053 – 2021 / YOHUHI.ABY y carta N° 054 – 2021 / YOHUHI.ABY (notificadas notarialmente) se requiere a la entidad el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato; la Entidad no habría cumplido con efectuar el pago de las valorizaciones del servicio N° 005 (mantenimiento periódico) y N° 001 (mantenimiento rutinario) por lo que se le exige cumpla con cancelar las valorizaciones comentadas, siendo que por mandato del art 164º del RLCE el pago es una obligación esencial.

76. Mediante Carta Nº057-2021/YOHUHI.ABY notificada de forma notarial, ante el supuesto incumplimiento de la entidad, el contratista comunica su decisión de resolver el contrato.

77. El 26 de agosto de 2021, la Entidad mediante carta notarial Nº 1046 comunica su decisión de resolver el contrato como consecuencia de la acumulación máxima de la penalidad por mora, sin embargo, se argumenta que el 30 de junio de 2021 habría quedado consentida la resolución contractual del contratista, por lo que la resolución de la Entidad debe ser dejada sin efecto.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

78. La entidad se ratifica en lo manifestado sobre la segunda pretensión del demandado, indicando que existe documentación que sustenta la Carta Notarial Nº 1046 que comunica la resolución del contrato por acumulación máxima de penalidad por mora.

79. En razón a que, según la Entidad, la causal invocada por el contratista no se ha configurado en el presente caso, siendo que este ha abandonado y/o paralizado la ejecución de la obra de forma unilateral, por lo que se resolvió el contrato en razón a la acumulación máxima de penalidad por mora.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

80. En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.

81. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las

partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

82. Es así que el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable para el caso sub litis, referido al procedimiento de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...)"¹³

83. De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe precisar que tratándose de contratos cuyo objeto sea bienes, servicios o consultorías, el plazo en mención no debe superar -en principio- los cinco (5) días, sin embargo, en caso el monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, la Entidad puede establecer un plazo no mayor a quince (15) días. Por su parte, tratándose de un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días.

84. Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir

¹³ Énfasis Agregado.

por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

- 85.** En puridad, si alguna de las partes del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión. De esta manera, el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.
- 86.** Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.
- 87.** Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle, quien menciona lo siguiente: “(...) *la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.*”¹⁴
- 88.** Por su parte, García de Enterría señala que la resolución: “(...) *es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte*”.¹⁵

¹⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

¹⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

- 89.** En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectué una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.
- 90.** Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.
- 91.** El análisis antes mencionado, es un extracto de la OPINIÓN Nº 086-2018/DTN emitida de fecha 19 de junio de 2018, por la Dirección Técnico Normativa de OSCE, por lo que este Tribunal Arbitral Unipersonal, no puede apartarse de ese criterio interpretativo.
- 92.** Ahora bien, la Dirección Técnico Normativa de OSCE ha sido clara al manifestar que cuando exista una resolución de contrato por parte del contratista, la alternativa que tiene la entidad estatal, es someter a controversia dicha decisión del particular.
- 93.** El análisis antes mencionado obra en la misma OPINIÓN Nº 086-2018/DTN emitida de fecha 19 de junio de 2018, por la Dirección Técnico Normativa de OSCE, según se aprecia en el siguiente detalle:

2.3 “*Ante la resolución del contrato por parte del contratista. ¿Qué procedimiento o procedimientos debe realizar la entidad si considera cuestionar la referida resolución contractual?*” (Sic).

2.3.1 Al respecto, el artículo 137 del Reglamento señala “*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.*”. (El subrayado es agregado).

En ese sentido, cualquier controversia relacionada la resolución del contrato puede ser sometida a conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución.

94. Siendo ello así, la Municipalidad Provincial de Abancay, debió someter a mecanismo de solución de controversias el acto de resolución de contrato efectuado por el contratista, dentro del plazo de caducidad, esto es treinta (30) días hábiles de notificado el acto de resolución de contrato del contratista.

95. Ahora bien, en la misma OPINIÓN Nº 086-2018/DTN emitida de fecha 19 de junio de 2018, se prevé el caso de tener dos resoluciones de un mismo contrato, al respecto se señala lo siguiente:

2.4 “*De existir dos resoluciones del contrato, tanto del contratista y de la entidad. ¿Cuál de las dos resoluciones de contrato es válida para cuestionarla en conciliación o arbitraje?*” (Sic).

2.4.1 Tal como se ha indicado en los antecedentes de la presente Opinión, las consultas que absuelve el OSCE son aquellas consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, en vía de consulta, este Organismo Técnico Especializado no puede pronunciarse sobre la validez de una resolución contractual, ni definir la forma en que debe cuestionarse ésta, pues ello excede la habilitación establecida en el literal o) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que la debida resolución del contrato produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo, para lo cual previamente debe haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento; ello sin perjuicio de que las controversias relacionadas con dicha resolución puedan ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

96. Queda claro, que la postura de la Dirección Técnico Normativa de OSCE es que, ante la primera resolución de contrato, indistintamente la parte contractual que la materializara, debe someterse a mecanismo de solución de controversias (conciliación o arbitraje), dicha resolución inicial, a efectos de determinar si la misma se encuentra conforme a derecho.

97. En el caso de autos, se evidencia que la Municipalidad Provincial de Abancay sometió a conciliación extrajudicial la resolución de contrato de parte del contratista, de fecha 16 de junio de 2021, culminando el procedimiento conciliatorio de fecha 30 de junio de 2021.

98. Frente a tales hechos, como ya se ha señalado en el primer punto controvertido, el plazo de caducidad que opera para la entidad, respecto a acudir a la vía arbitral después de agotado el intento conciliatorio es de treinta (30) días hábiles contados después de culminada la conciliación

extrajudicial conforme lo establece en su OPINIÓN Nº 105-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa de OSCE, para mayor evidencia se extraen las conclusiones de la misma:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo desde el día hábil siguiente de suscrita el acta.
- 3.2 Para los supuestos previstos en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, las partes cuentan con el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el Reglamento, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.

Jesús María, 19 de abril de 2017

99. Tomando en consideración el razonamiento expuesto, el plazo de caducidad para acudir a la vía arbitral que tuvo la Municipalidad Provincial de Abancay para someter a arbitraje su cuestionamiento referido a la resolución del contrato sub litis, sería el día 13 de agosto de 2021, según se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser displaying the official website of the Peruvian State, gob.pe. The specific page is titled "Calcular días hábiles o calendario". The main content area shows the result of a calculation: "En 30 días hábiles a partir de mié, 30 jun 2021, será: viernes 13 de agosto de 2021". Below this, there are two buttons: "Volver a calcular" and a link to "Calcular días hábiles o calendario". To the right of the main content, there is a sidebar with "Enlaces relacionados" (Related links) including a section for "Feriados 2021". At the bottom right, there are icons for "Imprimir" (Print), "Compartir" (Share), and "Guardar" (Save). On the far right, there is a section asking if the content was useful, with "6408" likes and "176" dislikes.

- 100.** Por tales consideraciones, la resolución de contrato efectuada por el señor Huamán, no fue sometida a arbitraje con posterioridad a la culminación del procedimiento conciliatorio, quedando esta consentida conforme dispone el Artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato sub litis.
- 101.** Que, la entidad ha manifestado que recién de fecha 26 de agosto de 2021, habría resuelto el contrato sub litis, a través de la comunicación de Carta Notarial de fecha 26 de agosto 2021- 1046, según se aprecia a continuación:



- 102.** Con la finalidad de tener en claro la línea de tiempo de los hechos materia de controversia, se ha elaborado a nivel de Tribunal Arbitral Unipersonal la siguiente gráfica:

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

LINEA DE TIEMPO HECHOS EN CONTROVERSIA ELABORADA POR EL ÁRBITRO ÚNICO



- 103.** Entonces como se puede apreciar, cuando la Municipalidad Provincial de Abancay, resolvió el contrato sub litis, ya había operado el plazo de caducidad para someter a arbitraje la resolución de contrato realizada por el contratista, por lo que la misma ha quedado consentida, conforme establece el Artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a tenor literal regula lo siguiente:

"…Artículo 166. Efectos de la resolución
 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.
 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, **se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida...**"¹⁶

- 104.** El consentimiento implica la aceptación de la causal alegada por la parte contractual sobre la cual se instauró el acto resolutivo, es decir frente a quien se resuelve el contrato, toda vez que teniendo la oportunidad legal para cuestionar la resolución de contrato, dicha parte contractual (en este caso la Municipalidad Provincial de Abancay), no realiza dicha actuación.

¹⁶ Énfasis Agregado.

- 105.** En otras palabras, la Municipalidad Provincial de Abancay, debió acudir a la vía arbitral para cuestionar la resolución de contrato sub litis planteada por el señor Huamán, la fecha máxima que tenía para hacerlo, era el 13 de agosto de 2021, y se deja en evidencia que la entidad no ha acudido a ningún procedimiento arbitral para cuestionar la resolución del contrato realizada por el contratista.
- 106.** Tal afirmación se sostiene en advertir que no existe reconvención planteada en el arbitraje por parte de la entidad, no existe medio probatorio que demuestre que la resolución de contrato del contratista fue sometida a arbitraje (solo obra en autos como medio probatorio de oficio el procedimiento de conciliación extrajudicial iniciado de fecha 16 de junio de 2021 y culminado de fecha 30 de junio de 2021), además de ello, la misma Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Abancay ha indicado que su institución no ha iniciado arbitraje alguno para cuestionar la resolución de contrato del contratista.
- 107.** En consecuencia, **NO PROCEDE RESOLUCIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, tal como lo establece la Dirección Técnico Normativa de OSCE¹⁷ y menos aun cuando la resolución de contrato inicial ya ha sido consentida, por operar el plazo de caducidad contemplado en el Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 108.** Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral Unipersonal considerar declarar fundada en favor del contratista esta pretensión de la demanda arbitral incoada.

D. RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL CONDENE A LA ENTIDAD AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS ARBITRALES COMPUESTOS POR LOS HONORARIOS ARBITRALES, LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO, Y LOS COSTOS DE ASESORÍA LEGAL, MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA EJECUCIÓN FINAL DE LAUDO. EL

¹⁷ Véase la OPINIÓN Nº 086-2018/DTN

MONTO DE LOS GASTOS ES ESTIMADO POR EL DEMANDANTE EN S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES).

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 109.** El demandante argumenta que, dado que el Contratista se ha visto en la necesidad de recurrir al arbitraje como consecuencia de la decisión arbitraria e ilegal de la entidad de no reconocer los efectos de una resolución contractual consentida, corresponde a la Municipalidad Provincial de Abancay asumir los costos derivados del proceso arbitral.
- 110.** Sin perjuicio de lo comentado, el contratista indica que a su consideración, otro criterio a tener en cuenta para evaluar quien asume los gastos arbitrales es el artº 2 de la ley de contrataciones del estado (que establece los principios que rigen las contrataciones, de obligatorio cumplimiento para los contratantes) en el que se ha estipulado en virtud del principio de equidad que las prestaciones

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

- 111.** La Entidad indica que se debe tener en consideración, según lo acreditado, que el contratista no cuenta con motivos suficientes para solicitar el inicio del presente arbitraje, pues que no cumplió con sus obligaciones contractuales pese a las oportunidades concedidas por la Entidad.

- 112.** En ese sentido, corresponde que el contratista asuma el 100% de los costos y costas como consecuencia del presente arbitraje.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- 113.** Al respecto, el Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

*"...Artículo 70.- Costos.
El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales..."*

- 114.** En relación a las costas y costos, los Artículos 56, 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
- 115.** Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
- 116.** Sobre el particular, el criterio de este Árbitro Único respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto en el procedimiento arbitral.
- 117.** En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese el contratista para gastos y honorarios arbitrales tanto del acta de instalación del Tribunal Arbitral como de la Acumulación de Pretensiones Arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y los que se subrogó por parte de la entidad.
- 118.** Los gastos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del centro de arbitraje se encuentran contemplados en los numerales 46 al 54 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal efectuada de fecha 05 de octubre de 2021, los mismos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 5,618.48 más IR ¹⁸
Gastos Administrativos	S/ 5,090.48 más IGV ¹⁹

119. Existe en los actuados del expediente arbitral una acumulación de pretensiones, respecto de la cual se formuló una nueva liquidación de gastos arbitrales (Honorarios del Árbitro y Gastos Administrativos), materializada a través de la Razón de Secretaría General de fecha 23 de febrero de 2022, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 5,000.00 más IR ²⁰
Gastos Administrativos	S/ 4,800.00 más IGV ²¹

120. consolidado de gastos arbitrales sería el siguiente a tenor de lo expresado anteriormente:

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,618.48 más IR	S/ 11,467.96
Gastos Administrativos	S/ 9,890.48 más IGV	S/ 11,670.77
GASTOS PAGADOS EN EL ARBITRAJE		S/ 23,138.73

¹⁸ Se adiciona el 8% del monto.

¹⁹ Se adiciona el 18% del monto.

²⁰ Se adiciona el 8% del monto

²¹ Se adiciona el 18% del monto.

121. En puridad, los costos acreditados en los que ha incurrido la parte demandante para la tramitación del procedimiento arbitral ascienden a la suma de S/ 23,138.73 (Veintitrés Mil Ciento Treinta y Ocho con 73/100 Soles).

122. En ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la prosecución del proceso lo siguiente:

- Que la parte demandante, ha intervenido en todas las etapas del procedimiento.
- La parte demandada ha formulado su derecho de defensa como ha considerado pertinente, pero omitió los medios probatorios centrales para su tesis de defensa, los mismos que obran en autos como medios probatorios de oficio.
- La parte demandante ha demostrado interés y ha contribuido con la consecución del presente procedimiento arbitral.

123. Sin embargo, respecto a la conducta procesal de la parte demandada se advierte que:

- Presentó escrito de contestación de demanda.
- Se presentó a la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
- Ha cumplido con remitir su escrito de alegatos finales, los mismos que obran en autos y han sido debidamente analizados por el Tribunal Arbitral Unipersonal.

124. Que, siendo ello así, el Árbitro único debe ponderar la asunción de las costas y costos procesales que realizó la parte demandante, versus la

conducta procesal que tuvo en este arbitraje. Asimismo, debe tomar en dicho cotejo, la fundabilidad de las pretensiones que ha incoado frente a este procedimiento arbitral.

125. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como fundadas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, quien deberá asumir los gastos arbitrales deberá ser la entidad en su totalidad.
126. Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera que este punto controvertido debe ser declarado fundado en parte a favor del contratista disponiéndose que la entidad asuma los costos o gastos arbitrales hasta por un porcentaje de equivalente al 100% de los mismos, siendo estos a un total de S/ 23,138.73 (Veintitrés Mil Ciento Treinta y Ocho con 73/100 Soles).
127. Se deja constancia que, respecto a la asunción de costos arbitrales, la parte demandante ha solicitado intereses legales, por lo que en virtud del principio de congruencia procesal y a fin de evitar posteriores nulidades contra el laudo arbitral, se estima el monto neto acreditado y señalado en líneas anteriores, más los intereses legales que correspondan contabilizados desde la fecha de expedición de inicio de este procedimiento arbitral (12 de julio de 2021) hasta la fecha de materialización de ejecución de este laudo arbitral.

E. RESPECTO DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, EN EL SUPUESTO NEGANDO EL TRIBUNAL NO AMPARE LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DECLARE QUE AL 17 DE DICIEMBRE DEL 2021 LA ENTIDAD NO HA SOLICITADO QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL CONTRATISTA, CONSECUENTEMENTE HA PERDIDO EL DERECHO DE CUESTIONAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 128.** El 18 de mayo de 2021 mediante carta N° 057-2021/YOHUHI.ABY (notificada notarialmente) el contratista comunica a la entidad la decisión de resolver en forma total el contrato.
- 129.** La Entidad tenía hasta el 30 de junio de 2021 para cuestionar en el fuero arbitral la resolución contractual adoptada por la empresa en estricta observancia del plazo caducidad previsto en el artículo 45.5 de la LCE y el artículo 166.3 del RLCE, al no hacerlo se concluiría su consentimiento.
- 130.** El contratista considera que se trata de una resolución consentida, es imposible que la entidad pueda cuestionarla en el fuero arbitral, derivándose de ello una segunda consecuencia: la Municipalidad Provincial de Abancay ya no puede ejercer su facultad de resolver el contrato, por tanto, el tribunal debe dejar sin efecto la carta notarial N° 1046 del 26 de agosto del 2021.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

- 131.** En primer término, la Entidad indica que no corresponde la resolución contractual realizada por el contratista, siempre que se cuenta con la Opinión Legal citada, entre otros documentos, de los cuales se entiende que no corresponde la causal invocada por el contratista para resolver el contrato sub litis.
- 132.** Con Resolución de Gerencia municipal N°224-2021-GM-MPA de fecha 15 de junio de 2021, en respuesta a la carta notarial de resolución contractual del contratista, se resolvió declarar NO HA LUGAR la petición formulada por el contratista.
- 133.** Asimismo, la entidad no dejó consentir la resolución contractual realizada por el contratista, sometiendo a conciliación la misma, mismo que finalizó sin acuerdo de las partes según consta en el acta de su objeto; por lo que se solicita desestimar la pretensión.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

134. Carece de objeto emitir análisis sobre la pretensión contenida en la acumulación de pretensiones, toda vez que el Tribunal Arbitral Unipersonal ha estimado favorablemente para el contratista su primera pretensión de la demanda arbitral, por lo que se determina NO HA LUGAR – IMPROCEDENTE la pretensión objeto de estudio en este acápite.
135. Siendo así, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
136. Es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Árbitro Único o el Centro, tampoco, interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la imparcialidad.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Primer Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **DECLARA** que la Resolución del Contrato, "CONTRATO N° 048-2020-GM-MPA, para la contratación del servicio de Mantenimiento periódico y rutinario de las vías: Emp.PE-3S Saywite Baja – Puente Chalhuahuacho -San Luis (CR: AP-); Emp. PE 3S (Curahuas) – Pampa Huacho (CR: R 01 05 004); Emp. AP-617 Marjupata -Rumicruz – Tayroma (CR: R 01 05 006)", comunicada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** mediante carta N°057-2021/YOHUHI.ABY del 18 de mayo de 2021 notificada notarialmente, realizada por el señor **YOSHI HUAMAN HILARES**, ha quedado **CONSENTIDA**.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Segundo Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** efectuar la **DEVOLUCIÓN** del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento derivado del CONTRATO N° 048-2020-GM-MPA, para la contratación del servicio de Mantenimiento periódico y rutinario de las vías: Emp.PE-3S Saywite Baja – Puente Chalhuahuacho -San Luis (CR: AP-); Emp. PE 3S (Curahuas) – Pampa Huacho (CR: R 01 05 004); Emp. AP-617 Marjupata -Rumicruz – Tayroma (CR: R 01 05 006), a favor del señor **YOSSI HUAMAN HILARES**.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el Tercer Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **DISPONE DEJAR SIN EFECTO** la Carta Notarial N°1046 de fecha 26 de agosto de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** comunica al señor **YOSSI HUAMAN HILARES**, la decisión de resolver el CONTRATO N° 048-2020-GM-MPA, para la contratación del servicio de Mantenimiento periódico y rutinario de las vías: Emp.PE-3S Saywite Baja – Puente Chalhuahuacho -San Luis (CR: AP-); Emp. PE 3S (Curahuas) – Pampa Huacho (CR: R 01 05 004); Emp. AP-617 Marjupata -Rumicruz – Tayroma (CR: R 01 05 006), como consecuencia de la acumulación máxima de la penalidad de mora.

CUARTO: DECLARAR FUNDADO el Cuarto Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **DISPONE** que la entidad denominada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** asuma la integridad de los costos y costas arbitrales generados en este procedimiento arbitral, por consiguiente, **ORDÉNESE** que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** pague a favor del señor **YOSSI HUAMAN HILARES** la suma ascendente a **S/ 23,138.73 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 73/100 SOLES)** por concepto de costos y gastos arbitrales, más los intereses legales correspondientes contabilizados desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje hasta la materialización de la ejecución de este Laudo Arbitral.

QUINTO: **DECLARAR NO HA LUGAR – IMPROCEDENTE** respecto de pronunciarse sobre la Pretensión contenida en el escrito Acumulación de Pretensiones incoado por la parte demandante, señor **YOSHI HUAMAN HILARES**, toda vez que se ha amparado a favor de dicha parte procesal la primera pretensión contenida en el escrito de demanda arbitral.

SEXTO: **DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral.

**CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
ÁRBITRO ÚNICO**